



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA, POR EL QUE
SE DECLARA LA INADMISIÓN DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR
████████████████████, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL
CLUB ARRASATE RUGBY TALDEA.**

Expedientes nº 46/2025 y nº 52/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2025, tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), escrito presentado por █████████████████████, en nombre y representación del club Arrasate Rugby Taldea, con el siguiente tenor literal:

“1. Que hemos tenido conocimiento de la exigencia por parte de la Federación Vasca de Rugby de un pago adicional por cada parte médica presentado, comunicada mediante correos electrónicos y circulares internas dirigidas a los clubes(...)

2. Que dicha medida, según admitió el propio presidente de la FVR en la Asamblea extraordinaria del 23 de diciembre de 2024, fue aprobada exclusivamente por la Junta Directiva, sin someterse a votación ni figurar en el orden del día de la Asamblea General del 29 de junio de 2024, (...)

3. Que no se ha remitido a los Clubes acta ni documentación alguna que recoja los fundamentos, consecuencias y alcance del acuerdo adoptado por la Junta Directiva al respecto desconociendo que los partes de accidente sean origen de algún nuevo gasto específico para la Federación.

4. Que aplicar unos parámetros diferenciados de importes a los clubes tomando como base unas valoraciones/categorías de los clubes de la temporada pasada 2023/2024 y que ya nos ha supuesto penalizaciones en el coste de los seguros de la temporada 2024/2025 sin correspondencia en lo realizado la temporada anterior con lo que está sucediendo esta temporada, claramente es una doble penalización sin justificación reglamentaria y tomando como bases siniestros que no han ocurrido.”



A raíz de lo anterior, se solicita en el citado escrito “*la anulación inmediata de la medida que impone los pagos por parte médica presentado, por carecer de habilitación estatutaria y de aprobación por la Asamblea General*”.

Segundo..- De igual manera, por [REDACTED], en nombre y representación del club arriba citado, interpuso posteriormente (registro de entrada el día 8 de agosto de 2025) recurso contra el acuerdo de la Junta Directiva de la Federación Vasca de Rugby por el que se fijan las condiciones del seguro deportivo.

Tercero..- El CVJD solicitó el/los expediente/s a la Federación Vasca de Rugby, confiriéndole trámite de alegaciones y pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

La Federación ha tenido a bien aportar el/los expediente/s solicitado/s al CVJD, así como emitir escrito de alegaciones en el que, en lo que aquí interesa, solicita la inadmisión, o en su defecto su desestimación, dado que “*el art 3 del Decreto regulador del CVJD no contempla entre las competencias de dicho Comité la cuestión planteada. La competencia para la adopción de obligación de pago de una cantidad por cada parte sanitario, desde nuestro punto de vista, no debe confundirse con el régimen normativo de licencias ni con el establecimiento de obligaciones económicas de los clubes por diferentes conceptos federativos (arbitrajes, homologaciones, cofinanciación de servicios, etcétera). Estas obligaciones económicas deben desligarse del régimen de emisión de licencias. Mientras que esta última función es una función pública de carácter administrativo impugnable ante el Gobierno Vasco, las obligaciones económicas de los clubes son cuestiones que no guardan relación con el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo. (...) En vista de la normativa,*

entendemos que es claro que la Junta Directiva sea quien debe gestionar los asuntos concernientes al seguro deportivo, como es el caso. La competencia para la adopción de obligación de pago de una cantidad por cada parte sanitario no debe confundirse con el régimen normativo de licencias ni con el establecimiento de obligaciones económicas de los clubes por diferentes conceptos federativos (arbitrajes, homologaciones, cofinanciación de servicios, etcétera). Estas obligaciones económicas deben desligarse del régimen de emisión de licencias”.

A los citados antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo regulado en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“Artículo 57. Acumulación.

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno”.

En este caso, resulta evidente la conexión directa entre los dos recursos presentados, tanto en cuanto a la coincidencia del recurrente como a la materia impugnada y su cercanía temporal. Procede, en suma, la acumulación de los dos

recursos interpuestos, de manera que ambos obtengan debida respuesta mediante el presente acuerdo.

Segundo. El artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, fija las competencias del CVJD en los siguientes términos:

“Artículo 155. Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, con relación a sus competencias indica lo siguiente:

“Artículo 3.– Competencias.

Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) *El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias.*
- d) *El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- e) *El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco.”*

Segundo.- La materia aquí recurrida no entra dentro de ninguno de los epígrafes transcritos, quedando por tanto fuera de la competencia de este CVJD.

Se realiza por el recurrente un esfuerzo para vincular jurídicamente las reclamaciones con la emisión de licencias, sobre lo que este CVJD sí cuenta con competencia decisoria. Sin embargo, **del análisis del expediente no se infiere que exista una relación directa entre la gestión de este pago y la emisión o no de licencias, o su posible cancelación o suspensión.**

En este mismo sentido se pronuncia, como se ha citado anteriormente, la federación, criterio con el que coincidimos, de manera que consideramos la cuestión planteada como un conflicto interno de carácter económico entre federación y club, sobre el que este CVJD carece de legitimación.

Tercero.- El artículo 156.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que *“el procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley*

39/2015, de 1 de octubre, de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*” (LPACAP).

Dado que el régimen de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el CVJD sólo es objeto de regulación parcial en la normativa en materia deportiva, para dicha cuestión hay que acudir supletoriamente, de manera necesaria, a lo establecido en la LPACAP.

El artículo 116.c) de la LPACAP recoge entre las diferentes causas de inadmisión del recurso el hecho de “*tratarse de un acto no susceptible de recurso*”.

Y de acuerdo con el artículo 16.4.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, procede “*rechazar la admisión a trámite del recurso por no haberse cumplido los requisitos insubsanables del procedimiento, no haberse agotado las correspondientes instancias previas o no ser objeto el recurso de las competencias del Comité. [...]*”

Por todo ello, este CVJD

ACUERDA

Declarar la inadmisión de los recursos interpuestos por [REDACTED]

[REDACTED], en nombre y representación del club Arrasate Rugby Taldea.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de

Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

CAROLINA MURO ARROYO
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva